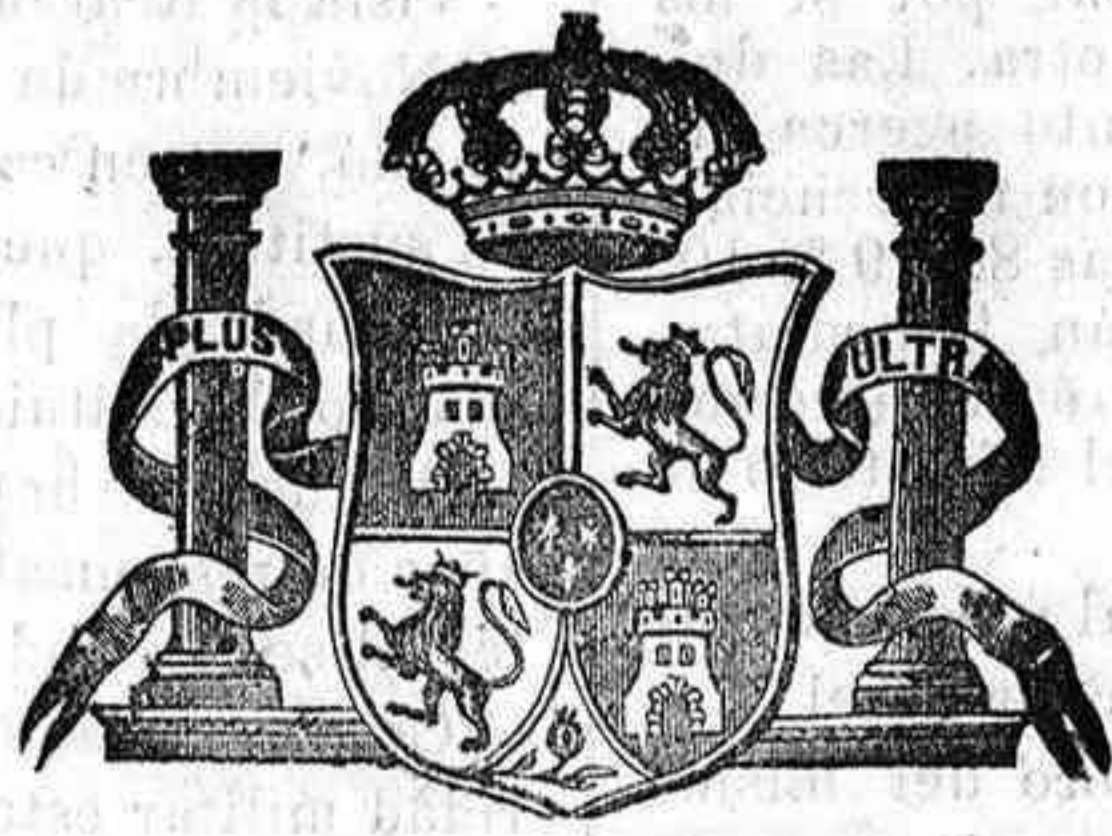


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 190.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad en telegrama circular de ayer me dice lo siguiente:

«Ejerza V. S. la mas escrupulosa vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, por las juntas de Sanidad de los pueblos de 3.ª clase de esa provincia y comuníquelas las instrucciones convenientes para evitar cualquier abuso que se pudiera cometer en la admision de los buques que en ellos arriben, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad.»

En consecuencia y para mayor publicidad se insertan á continuacion las disposiciones principales relativas á este importante servicio.

Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 publicada en el *Boletín* de 12 de Diciembre del mismo año.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas Hevarán

precisamente profesores de Medicina y Cirujia, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad y aparatos de Cirujia competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la vista y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo están satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á cada buque, incluso los de guerra y destinados á correos que arriben á puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantada ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, ademas de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje y los celadores que el servicio haga necesarios:

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano será admitida á libre práctica, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y 10 cuando carezcan de Profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. Apesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantada se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo

durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, asi de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria, y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al pais de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

Real decreto de 6 de Junio de 1860.

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almeria, Bilbao, Cartagena,

Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Real orden de 6 de Junio de 1860.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de las naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre práctica ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súa ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súa de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súaos durante los primeros quince dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de diez leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súaos, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad

marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Y por último la Real orden de 9 de Agosto de 1865 publicada en el *Boletín* de 29 de Diciembre del mismo año dispone que la cuarentena arreglada al art. 35 de la ley de Sanidad se cumpla en cualquier lazareto de observacion de los puertos de Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Palma, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Oviedo 23 de Mayo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Administracion local. — Negociado
4.º.—*Quintas.*

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho dias de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos:

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes desustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituto para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que correspondiera, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia.

Vista la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condenada la plaza en el ejército, cuando el sustituto correspondiera á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio.

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real orden circular de 20 de Mayo de 1858.

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituto por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion.

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituto para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto.

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Romá y Bessá está esento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de....

CONVENIO

celebrado entre España y los paises Bajos para la admision de Cónsules en los puertos principales de las respectivas posesiones de Ultra-

mar, firmado en el Haya el 3 de Febrero de 1866.

Traduccion.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Paises Bajos, deseando estrechar los lazos de amistad que tan felizmente les unen y asegurar á las relaciones comerciales de ambas naciones el mayor desarrollo, asi como la más amplia proteccion posible y habiendo reconocido que uno de los medios mas eficaces para alcanzar este doble objeto seria admitir recíprocamente Cónsules en los principales puertos de las respectivas colonias, han acordado negociar al efecto un convenio especial, y en consecuencia han nombrado por sus Pleniponenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á don José Luis Albareda y Sedze, Diputado á Córtes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Paises Bajos, y

S. M. el Rey de los Paises Bajos á Mr. Epimaque Jacques Jean Baptiste Cremers, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, su Ministro de Negocios Extranjeros, y á Mr. Isaac Dignus Fransen van de Putte, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, su Ministro de las Colonias.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias de los Paises Bajos donde residen ó residieren Agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.

Recíprocamente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los Paises Bajos serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias españolas donde residen ó residieren Agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 2.º El presente convenio empezará á regir á contar desde el canje de las ratificaciones, el cual tendrá lugar tan pronto como sea posible. Permanecerá en vigor hasta pasados 12 meses despues que una de las dos Altas partes contratantes haya declarado su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en el Haya el 3 de Febrero de 1866.

(L. S.)—Firmado.—J. Luis Albareda.

(L. S.)—Firmado.—E. Cremers.

(L. S.)—Firmado.—I. D. Fransen van de Putte.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones can-

jeadas en el Haya el 10 de Abril próximo pasado.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, dijo al señor Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas-Ibañez sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria y 127 y 129 del Reglamento para su ejecucion; y considerando que existe conformidad entre los citados artículos.

Que el segundo convence de que lejos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige á aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir sino lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado art. 169:

Que el artículo 127 del Reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes muebles é inmuebles la inscripción se haga por separado, pero esto no significa que en ambos casos tenga aquel la obligacion de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligacion, porque en este caso bastaria una inscripción:

Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, segun el art. 169 de la ley párrafo 3.º á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, segun el mismo artículo párrafo 2.º.

Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general, que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su virtud se ha servido S. S. acordar que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas y funcionarios á quienes pueda interesar.

Oviedo 18 de Mayo de 1866.—Por mandado de S. S., Mateo de Barroso.

Anuncios oficiales.

El intendente militar del distrito de Navarra.

Hace saber: Que en la subasta de 12.000 tablas de pino francés que ha de tener efecto en esta Intendencia,

el dia 29 del actual, segun el anuncio fecha 30 de Abril último, ha de servir de precio limite el siguiente:

Por cada tabla de dos metros diez centímetros de largo, veinte y un centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el precio de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo.

Por cada tabla de dos metros diez centímetros de largo, veinte y ocho centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el de quinientas milésimas de escudo.

Pamplona 15 de Mayo de 1866.—P. A., El Sub-intendente, José de Pradas.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.—Es copia.—El Intendente, Ignacio Eseyan.

Distrito Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca, la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Uso de los verbos auxiliares en el idioma francés: su comparacion con el de los mismos en castellano.

Madrid 8 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la Villa de Luarca y su partido.

Hago notorio: que por el presente cito, llamo y emplazo á José Luña, vecino del lugar de la Venta, parroquia de San Antolin, del concejo de Navia, en este partido, para que comparezca en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, para contestar ó mostrarse parte en la ejecucion que contra él mismo y su muger Maria Garcia Pertierra, se despachó por la cantidad de tres mil ochocientos dos reales, ó sean trescientos ochenta escudos doscientas milésimas, á instancia de don Juan Campo, vecino de la villa de dicho Navia dentro del término de nueve

dias, con apercibimiento, de que no compareciendo se procederá conforme á derecho.

Dado en Luarca y Mayo ocho de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—P. S. M., Licenciado don Bernardo Galan.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: que en virtud de llamamiento hecho por término de treinta dias para que en este plazo se presentasen á deducir su derecho todos los que se creyesen con alguno á los bienes y herencia fincados por muerte de don Antonio Monasterio y su muger doña Francisca Perez Vela, vecinos que fueron de Naves, en este concejo, lo hizo don Manuel del Collado Corrales de la misma vecindad, solicitando se declarasen herederos sus hijos y nietos de aquellos doña Amalia, don José, doña Ramona, doña Benita, don Jacinto, doña Maria Ramona, don Ramon Maria y don Antonio Fermin Collado Monasterio, en representacion de su finada madre doña Vicenta Monasterio Perez.

Lo que se publica conforme á lo prevenido en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Llanes á diez y siete de Mayo de 1866.—José Maria Noriega.—P. S. M., Miguel Gutierrez Collado.

El Doctor don Felipe Rivero, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onis.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel Perez Blanco, natural de Pen, en el concejo de Amieba de este partido de Cangas de Onis, de ignorado paradero, para que ya sea por sí, ya por medio de apoderado en forma, al término de treinta dias se presente á gestionar lo que á su derecho convenga en el juicio de testamentaria de su difunta madre doña Teresa Blanco, promovido por don Bernardo Garcia Gonzalez y don José Fernandez Alvarez, pues en el interin no se presente, se entenderán las diligencias sucesivas en su representacion con el Promotor fiscal de este Juzgado.

Y á fin de que llegue á noticia del ausente este llamamiento, y se presente en el citado Juicio de testamentaria, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y otro en esta villa con igual objeto, y por igual término.

Dado en la Villa de Cangas de Onis y Abril veinte de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Francisco Garcia Ceñal.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se

sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 3 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano Don Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Belmonie.

Menor cuantía.

Número 215 del inventario y del de permutacion.—Un controzco de terreno destinado á prado, llamado las Capellanias, sito en el punto nombrado San Bartolomé, parroquia de este nombre, concejo de Miranda, procedente de los mansos de dicha parroquia: estension de 1¼ de dia de bueyes (1,72 áreas) secano de segunda calidad; linda al N. bienes del Estado, M. camino y D. Leonardo Rayon, L. D. Ramon Diaz Arango, P. Manuel Menendez, la lleva Manuel Fernandez Miranda. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 218, 1.º.—Las fincas que á continuacion se espresan son procedentes de los mansos rectorales de San Martin de Lodon, parroquia de este nombre, en dicho concejo, que las lleva el párroco de la misma.

Una finca de campo, llamada la Granja, en término de San Martin de Lodon: estension de 1¼ dias de bueyes secano de tercera calidad; linda al O. con arroyo de una fuente, M. con D. Francisco Pumarada, P. y N. con cerca y prado de D. Rufino Pumarada. Se ha tasado en venta en 120 escudos y en renta 4.800 escudos.

Otra nominada la Hera, sita en la Vega de Longoria en id.: estension de 1400 varas cuadradas (6,12 áreas) de segunda calidad secano; linda al O., S. y N. bienes del Estado, P. D. Rufino Pumarada. Vale en venta 100 escudos y en renta 4 escudos.

Otra finca de labor nominada Vega del Campo, sita en la Vega del mismo nombre, en id.: estension de 1250 varas cuadradas (8,52 áreas) de segunda calidad secano; linda al O. con D. Rufino Pumarada, M. con cerca y camino, P. D. José Rodriguez, y N. D. Francisco Pumarada. Vale en venta 110 escudos y en renta 4 escudos 400 milésimas.

Otra id. de labor, nombrada del Nocado, sita en la Vega del Llantero en id.: estension 1 dia de bueyes y 0,69 centiáreas (14,43 áreas) de segunda calidad secano; linda al N. bienes del Estado, M. D. Victoriano Garcia Lagar, O. camino y bienes del Estado, P. D. Francisco Pumarada. Vale en venta 250 escudos y en renta 10 escudos.

Otra id. destinada á prado y huerta, llamado Bajo la Iglesia, sita en dicha parroquia: estension de 6¾ dias de bueyes (92,59 áreas) de segunda calidad secano; linda al O. con cerca y camino, M. camino y la Iglesia, P. y N. camino y cerco. Vale en venta 1400 escudos y en renta 56 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 79 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 1782 escudos y tasado en 1980 (19800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 2.º de id.—Una heredad llamada de Robloso, sita en términos de la parroquia de Bárzana, en el punto nombrado de Robloso, concejo de Quirós, procedente de la abadía de Covadonga, estension de ¾ de dia de bueyes (9,42 áreas) secano de mediana calidad; linda al N. hacienda de Camposagrado, M. con camino, L. hacienda de Camposagrado, P. matorral y peña. Se ha tasado en 134 escudos y capitalizado por la renta de 8 graduada por los peritos en 180 (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391 3.º.—Otra idem llamada de Almayor, en dicha parroquia y concejo y de la indicada procedencia, que lleva Matías Alonso: estension de 1¼ de dia de bueyes (3¼ áreas), secano de segunda calidad; linda al N. hacienda de Camposagrado, M. D. Vicente Alvarez, L. Antonio Castañon, P. el señor de Camposagrado. Se ha tasado en 45 escudos y capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 (540 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5391 4.º de idem.—Otra idem llamada de San Julian, en el pueblo de Bárzana, parroquia de este nombre, en dicho concejo y procedencia, que lleva Juan Alonso: estension de 2 dias de bueyes (25¼ áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al N. camino, L. y M. hacienda de Julian Falcon, P. D. Vicente Man-

zano. Se ha tasado en 250 escudos y capitalizado por la renta de 15 escudos, graduada por los peritos en 337 escudos 500 milésimas (3,365 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5391, 5.º de id.—Un prado y heredad llamado la Vega del Molino, sito en término de dicha parroquia y concejo, de la espresada procedencia, que lleva Juan Alonso: estension de 1 y 1/4 días de bueyes (15,66 áreas), secano de mediana calidad; linda al O. hacienda de la misma procedencia, y por los demás lados D. Angel Cienfuegos. Vale en venta 70 escudos y en renta 4 escudos.

Otro prado del mismo nombre, sito en dicho pueblo, y de igual procedencia, que lleva Gervasio Miranda; estension de 1 día de bueyes (12,52 áreas), secano de mediana calidad; linda al O. hacienda de don Genaro Muñoz, M. bienes de esta procedencia, N. y P. D. Julian Falcon. Vale en venta 70 escudos y en renta 4 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 140 y capitalizado por la renta de 8 escudos graduada por los peritos en 180 (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 6.º de id.—La pieza de prado, denominada de la Veiga, en la mencionada parroquia y concejo, de igual procedencia, que lleva Genaro Muñoz: estension de 1/4 de día de bueyes (3 áreas), secano de mala calidad; linda al N. hacienda de Camposagrado, M. hacienda de D. Julian Falcon, L. pasto común y D. Pedro Manzano, P. el Julian Falcon. Se ha tasado en 30 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas y tasado en 33 escudos 750 milésimas (337 rs. 50 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 7.º de id.—Una heredad denominada la Tejera, en el pueblo y parroquia de Bermiego, en dicho concejo, de la repetida procedencia, que lleva Ramon Gonzalez y Fulgencio Garcia: estension de 1 y 1/4 días de bueyes (15 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. hacienda de las señoras de Llano Ponte, M. id. de D. Bernardo Terrero, L. las señoras de Llano Ponte P. el Sr. de Terrero. Se ha tasado en 150 escudos y capitalizado por la renta de 9 escudos graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas (2025 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 8.º de id.—Un prado titulado Abadía de Bermiego, parroquia y concejo de id., de la mencionada procedencia, que lleva Leonardo Garcia y Basilio Alvarez: estension de 3 días de bueyes (37,64 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de D. Fulgencio Garcia, M. Maria Alvarez, L. D. Bernardo Terrero P. pasto común. Se ha tasado en 84 escudos y capitalizado por la renta de 5 escudos graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas (1125 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 9.º de id.—Una heredad denominada la Tejera, en dicha parroquia de Bermiego, de igual procedencia, que lleva Francisco Suarez: estension de 1/8 de día de bueyes (1,07 áreas), secano de cuarta calidad; linda al N. hacienda de los herederos de D. Matias Martinez, M. Juan Alonso, L. las señoras de Llano Ponte, P. D. Joaquin Tiñana. Se ha tasado en 10 escudos y capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas (135 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 10.º de id.—Otra id. titulada la Tejera, en términos de dicha parroquia, de idéntica procedencia, que lleva Mauro Garcia y Francisco Suarez Prada: estension de 1 día de bueyes (12,52 áreas), secano de mediana calidad; linda al N. hacienda de D.ª Josefa Garcia la Torre, M. D. Casimiro Gonzalez, L. D. Mauro Garcia, P. Juan Alonso y consortes. Se ha tasado en 100 escudos y capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 escudos (1350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 11.º de id.—Otra id. llamada la Pereda, en dichos términos y de idéntica procedencia, que lleva Francisco Rodriguez: estension de 1/8 de día de bueyes (1,07 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de Casimiro Alonso, M. Mauro Garcia, L. herederos de D. Francisco Vazquez, P. Mansos. Se ha tasado en 10 escudos y capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas (135 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391 12 de id.—Otra id. denominada las Llamas y Ladredo, en dichos términos y procedencia, que llevan José Diaz, Basilio Bernabé Alvarez y Rita Garcia: estension de 1 día de bueyes (12,52 áreas) secano de mediana calidad; linda al N. hacienda de los Sres. de Llano Ponte, M. don Diego Ladredo, L. Mansos, P. Juan Muñoz. Se ha tasado en 100 escudos, y capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 (1350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 13 de id.—Otra id. y prado denominada las Llamas, en el mencionado término de Bermiego, de la misma procedencia, que lleva D. José Diaz, Anselmo Martinez, Plácido Alonso, Eladio y Santiago Viejo: estension de 7 días de bueyes (87 áreas) secano de tercera y cuarta calidad; linda al N. camino, M. hacienda de Mansos, L. D. Diego Ladredo y consortes, P. la Iglesia y sus servicios esternos. Se ha tasado en 332 escudos y capitalizado por la renta de 20 escudos, graduada por los peritos en 450 (4500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391 14 de idem.—Otra heredad, denominada de la Ballina, en el mencionado término de Bermiego, de la misma procedencia, que lleva Anselmo Martinez: estension de 1/2 día de bueyes (6,27 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de D. José Martinez y Consortes, M. D. Diego Ladredo, L. matorral y P. hacienda de D.ª Teresa Tuñon. Se ha tasado en 30 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas, graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas (405 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5391 15 de idem.—Otra idem, denominada de Ladredo, en dichos términos y procedencia, que lleva Anselmo Martinez: estension de 1/4 de día de bueyes (3,14 áreas), secano de mala calidad; linda al N. hacienda de los herederos de don Manuel Garcia, M. los señores de Llano Ponte, L. hacienda de la Fábrica, P. idem de la misma pertenencia. Se ha tasado en 10 escudos y capitalizado por la renta de 600 milésimas, graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas (135 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5391 16 de idem.—Otra heredad llamada Cortelgos, en el término de Bermiego, de la espresada procedencia, que lleva Buena Ventura Fernandez, Perfecto, Antonia y Manuel Gonzalez: estension de 2 días de bueyes (25,04 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de D. Diego Ladredo, M. Buena Ventura Fernandez, L. Fabian Gutierrez y consortes, P. D. Bernardo Terrero. Se ha tasado en 180 escudos y capitalizado por la renta de 10 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 229 escudos 500 milésimas (2,295 reales), tipo para la subasta.

Número 5391, 17.º de id.—Otra idem y prado, llamado de Perates, en dichos términos, de idéntica procedencia, que lleva Francisco y Eladio Viejo: estension de 2 días de bueyes (25,04 áreas) secano de tercera y cuarta calidad; linda al N. hacienda de los herederos de D. Francisco Vazquez, M. id. de los Sres. de Llano Ponte, L. D. Bernardo Terrero y P. Ramon Gonzalez. Se ha tasado en 100 escudos y capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 (1350 rs.) tipo para la subasta.

Número 5391, 18 de id.—Otra heredad, en el sitio de Cortelgos, parroquia de Bermiego, en dicho concejo y procedencia, que lleva Buena Ventura Fernandez: estension de 1 día de bueyes (12,52 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de Buena Ventura Fernandez, M. Pedro Garcia, L. Fabian Gutierrez, P. Pedro Garcia. Se ha tasado en 50 escudos y capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas (675 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5391, 19 de id.—Un prado denominado de la Senra, en Bermiego, de igual procedencia, que lleva Anselmo Martinez: estension de 1 día de bueyes (12,52 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. hacienda de Eladio Viejo, M. y L. el D. Bernardo Terrero, P. D. Tomas Suarez. Se ha tasado en 60 escudos y capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 81 (810 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion

del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó cor-

poraciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Mayo 19 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

Se vende una casa, sita en la Plaza Constitucional de Cudillero, señalada con el número 4, que fué de D. José Lopez Villazon. La persona que desee adquirirla puede entenderse en Oviedo con D. Antonio Lopez Villazon, calle de la Rua, y en Cudillero con D. Alvaro Lopez Villazon.

Se admiten proposiciones hasta el dia 11 de junio próximo. (1j-b7)

Coche de Leon á Oviedo y vice-versa.

Desde el dia 9 de Mayo se pondrá un carruaje con buenas comodidades para los viajeros, desde Leon á Oviedo, de trece plazas en tres localidades; hará el viaje en 16 horas de ida y 17 de vuelta. Los precios están de manifiesto en la Administracion, en Leon, casa de don Gregorio Nieto, arco de Santo Domingo, y en Oviedo casa de don Francisco Gimenez, calle de Cimadevilla: está en combinacion con los carruajes que van á diferentes puntos en la línea de Asturias. (B-2)

A fines del mes pasado se estravió de la venta del Rodical, concejo de Tineo, una yegua color negro acastañado, dos manchas junto al lomo, estrecha de vientre y otra mancha en la cinchadura, alzada seis cuartas.

El que sepa su paradero, podrá participarlo al ventero del espresado punto del Rodical, quien abonará los gastos y una gratificacion. (1)

Aviso.

La peña de la Deva, sita en el mar, á la derecha de la desembocadura del Nalon, perteneciente antes al Estado, por cuya razon era permitido cazar y pescar en ella, hoy es propiedad de D. José Valdés Bango, de Pravia, quien lo pone en conocimiento del público para que en lo sucesivo se abstengan de ir á dicho sitio con objeto de cazar, pescar ú otro cualquiera, en la inteligencia de que, si alguno lo hiciere, procederá contra él dicho Sr. Bango, valiéndose de los tribunales competentes para la rigurosa aplicacion de las leyes vigentes.

INTERESANTE

para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras y activar los expedientes de remate, por una módica comision.

Subasta.

A voluntad de su dueño se venden 124 robles mayores y menores, sitos en el monte viejo de Olivares, inmediato á la carretera que dirige á Trubia, cuya subasta tendrá lugar el 1.º de Junio próximo, hora de las doce y media de su mañana, ante el Notario de esta ciudad D. José Antonio Rodriguez, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.